



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Noviembre 5 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00647

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Bancolombia S.A.** en contra del señor **José Adavei Aguirre García.**

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, en cuanto a solicitud de corrección que presenta la apoderada demandante, por ser procedente a ello se accede, por tanto, se dispone corregir el número



de la Tarjeta Profesional de la abogada Lupe Marcela Forero Sierra, quien actúa en representación de la parte actora, siendo el correcto el No. **142.348**.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Adavei Aguirre García** y en favor del **Banco Bancolombia S.A** por las sumas que se describen a continuación:

1. Por el capital de las cuotas vencidas y adeudadas, y que se relacionan en el escrito de demanda (pág. 6 del anexo 02).
 - a. Por los intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital adeudadas liquidados a la tasa pactada por las partes, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, aplicando la más favorable.
 - b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.
2. Por el saldo del capital insoluto acelerado (\$18.860.000), y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito genitor.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **Corregir** el número de la Tarjeta Profesional de la abogada Lupe Marcela Forero Sierra, quien actúa en representación de la parte actora, siendo el correcto el No. **142.348**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0612467418e51908c2a360ea48421432aa1b6d94a42c7d59ac2c1e990665dc**

Documento generado en 08/11/2021 04:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>